

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****0 4225
DECRETO NÚMERO DE 2008****6 NOV 2008**

“Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, y se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en las leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración-ALADI-, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el mencionado Tratado, los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba han suscrito el Acuerdo de Complementación Económica No. 49 firmado el 15 de septiembre de 2000, con base en los artículos 7 y siguientes del Tratado de Montevideo 1980.

Que los compromisos arancelarios contenidos en el citado Acuerdo de Complementación Económica No. 49 fueron puestos en vigencia por el Gobierno de la República de Colombia mediante Decreto 1385 del 10 de julio de 2001, posteriormente reemplazado por el Decreto 580 del 13 de marzo de 2003.

Que con relación a la Decisión 497 de 2001 de la Comisión de la Comunidad Andina, es necesario aclarar el gravamen aplicable por el cual se debe multiplicar el índice, tomando en consideración el Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que el 11 de octubre de 2002 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba suscribieron el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 49, con el objeto de incorporar productos con márgenes mutuos de preferencias arancelarias fijas a los Anexos I y II de dicho Acuerdo denominados de “Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba” y de “Preferencias Otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia, respectivamente.

Que el 2 de noviembre de 2006 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba acordaron suscribir el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 49, mediante el cual se profundizan preferencias arancelarias ya negociadas, se incluyen preferencias a productos nuevos y, adicionalmente, se regulan los asuntos relacionados con medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y evaluación de la conformidad, solución de controversias y normas de origen.

Que en el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 49, los plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República de Cuba convienen en sustituir el anexo I y II del Acuerdo de Complementación Económica No. 49 por el anexo I y II que consta en ese Segundo Protocolo Adicional denominado “Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba” y “Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia, respectivamente.

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

DECRETA

ARTÍCULO 1º. La importación de los siguientes productos originarios y procedentes de Cuba, comprendidos en las subpartidas arancelarias de Colombia, pagará los gravámenes arancelarios que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice de preferencia que aparece al frente de cada subpartida, teniendo en cuenta que en algunos casos dicho índice se aplica solo a productos específicos, señalados en la columna "Observaciones".

Subpartida Colombiana	Observaciones	Indice
0101101000		0,00
0101102000		0,00
0101901100		0,00
0101901900	Exclusivamente: Caballos para trabajo, sin pedigree y para reproducción sin pedigree	0,00
0101909000		0,00
0102100010	Exclusivamente: Reproductores de raza pura, de la especie bovina, para leche y para carne	0,00
0102100010	Los demás, excepto para leche y carne	0,20
0102100020	Exclusivamente: Reproductores de raza pura, de la especie bovina, para leche y para carne	0,00
0102100020	Los demás, excepto para leche y carne	0,20
0102901000		0,00
0102909010		0,00
0102909020		0,00
0103100000		0,30
0104101000		0,30
0104109000		0,30
0104201000		0,00
0104209000		0,00
0105110000		0,30
0105120000		0,00
0105190000	Exclusivamente: Patos y Pintadas	0,00
0105940000		0,00
0105990000		0,30
0106199000	Exclusivamente: Conejos	0,00
0106901000	Exclusivamente: Abejas	0,00
0208900000	Exclusivamente: Ancas (patas) de rana	0,00
0301100000		0,00
0302690000		0,00
0303790000		0,00
0304291000		0,00
0304299000		0,00
0304910000		0,00
0304920000		0,00
0304990000		0,00
0305100000		0,50
0306110000		0,00

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

0306131100		0,50
0306131200		0,50
0306131300		0,50
0306131400		0,50
0306131900		0,50
0306139110		0,50
0306140000		0,00
0306210000		0,00
0306231100		0,00
0306231900		0,00
0306239100	Exclusivamente: camarones, quisquillas y gambas, sin congelar para reproducción o cría industrial	0,00
0306239900	Demás camarones, quisquillas y gambas, sin congelar	0,00
0306240000		0,00
0409001000		0,20
0409009000		0,20
0410000000		0,20
0505100000		0,00
0511100000		0,20
0511993000		0,00
0602901000	Exclusivamente: Plantas Ornamentales, excepto micelios	0,00
0602909000	Exclusivamente: Plantas Ornamentales, excepto micelios	0,00
0701900000		0,00
0706100000	Exclusivamente: Zanahorias	0,00
0714100000	Exclusivamente: Congelada	0,00
0801190000		0,00
0804400000		0,00
0805100000		0,00
0805400000		0,00
0805501000		0,00
0805502100		0,00
0807190000		0,00
0807200000		0,00
0814001000	Exclusivamente: Hollejos o cortezas de limón para producir pectina	0,00
0814009000	Exclusivamente: Hollejos o cortezas de cítricos para producir pectina	0,00
0901111000		0,00
0901119000		0,00
0901211000		0,00
0901212000		0,00
0910100000		0,00
1209991000	Exclusivamente: Semillas de fruta Bomba (Papaya)	0,00
1211300000		0,00
1211400000		0,00
1211903000		0,00
1211905000		0,00
1211906000		0,00
1211909000		0,00
1212200000		0,00
1301909000	Exclusivamente: Resina de Pino	0,00
1302310000		0,00
1302399000	Exclusivamente: Acitán, Asmacán y nutrisol	0,00

W



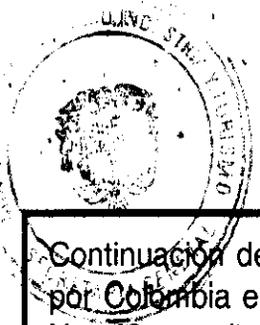
Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

1602311000	Exclusivamente: Preparaciones	0,00
1602319000	Exclusivamente: Preparaciones	0,00
1602319000	Exclusivamente: Conservas	0,20
1602490000	Exclusivamente: Preparaciones	0,00
1804001100		0,20
1804001200		0,20
1804001300		0,20
1804002000		0,20
1805000000		0,00
1806100000		0,00
1806201000	Exclusivamente: En bloques o barras, en forma líquida o pastosa, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	0,00
1806209000	Exclusivamente: En bloques o barras, en forma líquida o pastosa, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	0,00
1806311000	Exclusivamente: En tabletas o barras	0,00
1806319000	Exclusivamente: En tabletas o barras	0,00
1806320010	Exclusivamente: En bloques, tabletas o barras	0,00
1806320090	Exclusivamente: En bloques, tabletas o barras	0,00
1806900010		0,00
1806900090		0,00
1901109100		0,00
1901109900		0,00
2007100000		0,00
2007911000		0,00
2007912000		0,00
2007999200	Exclusivamente: Pasta de guayaba	0,00
2009110000		0,00
2009120000		0,00
2009190000		0,00
2009210000		0,00
2009290000		0,00
2009410000		0,00
2009490000		0,00
2009500000		0,00
2009801100		0,00
2009801200		0,00
2009801300		0,00
2009801400		0,00
2009801500		0,00
2009801900		0,00
2009802000		0,00
2009900000		0,00
2104101000		0,00
2104200000		0,00
2106101100		0,20
2106101900		0,20
2106102000		0,20
2106907100	Exclusivamente: Suplementos nutricionales a base de spirulina, cera vegetal o raíz de la planta morinda royoc (PV-2)	0,00

MA

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

2106907200	Exclusivamente: Suplementos nutricionales a base de spirulina, cera vegetal o raíz de la planta morinda royoc (PV-2), con vitaminas, minerales u otras sustancias	0,00
2106907900	Exclusivamente: Los demás suplementos nutricionales a base de spirulina, cera vegetal o raíz de la planta morinda royoc (PV-2)	0,00
2202100000		0,00
2202900000		0,50
2203000000		0,00
2205100000		0,00
2205900000		0,00
2207100000		0,70
2207200000		0,70
2208400000	Exclusivamente: Ron embotellado y/o a granel	0,00
2208701000		0,00
2208702000		0,00
2208709000		0,00
2401101000		0,00
2401102000		0,00
2401201000		0,00
2401202000		0,00
2401300000		0,00
2402100000	Exclusivamente: Cigarros o puros que contengan tabaco	0,00
2402201000		0,00
2403100000	Exclusivamente: Picadura de tabaco y tabaco para pipa	0,00
2501001000		0,30
2501009100		0,30
2501009200		0,30
2501009900		0,30
2515110000		0,00
2515120000		0,00
2523210000		0,00
2523290000		0,00
2822000000		0,30
2825400000		0,30
2842100000		0,20
2843900000		0,20
2849100000		0,00
2905440000		0,00
2937191000		0,20
2937199000		0,20
3001201000		0,20
3001202000		0,20
3001209000		0,20
3001901000		0,00
3001909000		0,00
3002101100		0,00
3002101200		0,00
3002101300		0,00
3002101900		0,00



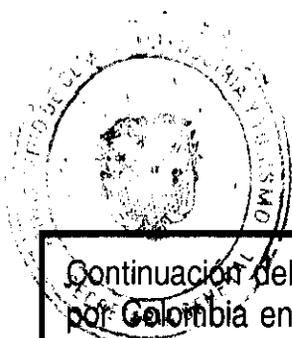
DECRETO NUMERO 4225 de 2008 Hoja No. 6

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

3002103100	0,00
3002103200	0,00
3002103300	0,00
3002103900	0,00
3002201000	0,00
3002202000	0,00
3002203000	0,00
3002209000	0,00
3002301000	0,00
3002309000	0,00
3002901000	0,00
3002902000	0,00
3002903000	0,00
3002904000	0,00
3002905000	0,00
3002909000	0,00
3003310000	0,00
3004101000	0,00
3004102000	0,00
3004201100	0,00
3004201900	0,00
3004202000	0,00
3004321100	0,00
3004321900	0,00
3004322000	0,00
3004391100	0,30
3004391900	0,30
3004392000	0,30
3004401100	0,00
3004401200	0,00
3004401900	0,00
3004402000	0,00
3004501000	0,00
3004502000	0,00
3004901000	0,00
3004902100	0,00
3004902200	0,00
3004902300	0,00
3004902400	0,00
3004902900	0,00
3004903000	0,00
3005101000	0,00
3005109000	0,00
3005901000	0,20
3005902000	0,20
3005903100	0,20
3005903900	0,20
3005909000	0,20
3006101000	0,00
3006102000	0,00

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

3006109000	Exclusivamente: laminarias estériles	0,00
3006200000		0,00
3006301000		0,00
3006302000	Exclusivamente: Preparaciones Opacificantes para exámenes radiológicos	0,00
3006303000		0,00
3006401000		0,00
3006402000		0,00
3301120000		0,00
3301191000		0,00
3301199000	Exclusivamente: aceites esenciales de toronja	0,00
3301901000	Exclusivamente: disoluciones acuosas de aceites esenciales	0,00
3303000000		0,00
3304100000		0,00
3304200000		0,50
3304300000		0,00
3304910000		0,00
3304990000	Exclusivamente: crema bioactivante 50% tubo, jalea bioactivante tubo	0,50
3305100000	Exclusivamente: champúes de placenta	0,50
3305200000		0,00
3306100000		0,00
3307200000		0,00
3401110000		0,00
3504001000		0,00
3507100000		0,30
3507901300		0,00
3507901900		0,00
3507903000		0,00
3507904000		0,00
3507905000		0,00
3507906000		0,00
3507909000		0,00
3822003000		0,00
3822009000		0,00
3824908000		0,00
3824909990	Exclusivamente: Esferas retentivas para prótesis dentales (RETENDEM), multilatex (medio de diagnostico)	0,00
3904210000		0,50
3917400000		0,20
3922101000		0,00
3922109000		0,00
3922200000		0,00
3923101000		0,00
3923109000		0,00
3923210000	Exclusivamente: Bolsas	0,40
3923210000	Excepto: Bolsas	0,50
3923291000		0,00
3923292000		0,00
3923299000		0,00



Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

3923302000		0,00
3923309100		0,00
3923309900		0,00
3923501000		0,00
3923509000		0,00
3925100000		0,00
3925200000		0,00
3925300000		0,00
3925900000		0,00
3926100000		0,00
3926200000		0,00
4101200000	De bovino, excepto: Frescos o salados verdes (húmedos o conservados de otro modo, de peso unitario superior a 14 Kg, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2 (28 pies cuadrados), que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	0,00
4101200000	De equino	0,00
4101500000		0,00
4101900000		0,00
4104110000		0,00
4104190000		0,00
4203210000		0,30
4203290000	Exclusivamente: protectores de cuero	0,00
4601920000		0,50
4601930000		0,50
4601940000		0,50
4601990000		0,50
4802540000	Exclusivamente: Fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, y en el caso que solo cumpla la nota 5 A) del capítulo, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico igual a 10%, excepto en bobinas (rollos de anchura inferior o igual a 15 cm, en hojas con un lado inferior o igual a 15 cm o en hojas con un lado superior a 15cm y el otro inferior o igual a 36 cm	0,00
4802611000	Exclusivamente: De peso inferior a 40g/m2, fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra y en el caso que solo cumpla la nota 5A) del capítulo, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico igual a 10%, excepto en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	0,00
4802619000	Exclusivamente: Fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, excepto tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm y papeles de seguridad	0,00

WA

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

4802620000	Exclusivamente: De peso inferior a 40g/m2, fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra y en el caso que solo cumpla la nota 5A) del capítulo, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico igual al 10%, excepto en hojas con un lado inferior o igual a 15 cm, o en hojas con un lado superior a 15 cm, o en hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm. También los fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, excepto en hojas con un lado inferior o igual a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm y papeles de seguridad	0,00
4802691000	Exclusivamente: De peso inferior a 40g/m2, fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra y en el caso que solo cumpla la nota 5A) del capítulo, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico igual a 10%, excepto en hojas con un lado inferior o igual a 15 cm o en hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36cm	0,00
4802699000	Exclusivamente: Fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, excepto en hojas con un lado inferior o igual a 15 cm o en hojas con un lado superior a 15 cm o en hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm y papeles de seguridad	0,00
4803001000		0,00
4803009000		0,00
4804110000		0,70
4805110000		0,00
4818100000	Excepto: En rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm.	0,20
4818300000	Exclusivamente: Manteles	0,50
4818900000		0,30
4819100000		0,00
4819200000		0,00
4819500000	Exclusivamente: bandejas para huevos	0,50
4821100000	Excepto: Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio. De otros papeles, en rollos, listas para su uso	0,00
4821900000	Excepto: Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio. De otros papeles, en rollos, listas para su uso. En bobinas para su transformación en rollos	0,00
4823700000		0,20
4823902000		0,00
4823904000		0,00
4823905000		0,00
4823906000		0,00
4823909000		0,00
4901991000		0,00
4901999000		0,00
4903000000		0,00

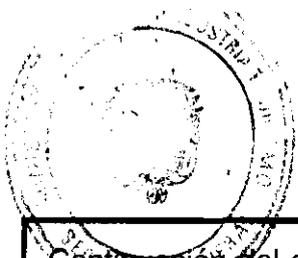
Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

4905990000	Exclusivamente: Manufacturas cartográficas de todas las clases, incluidos los mapas	0,00
6402200000		0,00
6402999000		0,00
6403190000		0,00
6403200000		0,00
6403400000		0,00
6403510000		0,00
6403590000		0,00
6403911000		0,00
6405100000		0,00
6405200000		0,00
6405900000		0,00
6406100000		0,00
6406200000		0,00
6406910000	Exclusivamente: pisos y tacones	0,00
6406999000	Exclusivamente: pisos y tacones	0,00
6505901000		0,50
6505909000		0,50
6506100000		0,00
6506990000		0,00
6802299000	Exclusivamente: piedras trituradas	0,00
6802910000	Exclusivamente: mármol elaborado	0,00
6810110000		0,00
6810190000		0,00
6811810000	Exclusivamente: de amiantocemento	0,00
6811820000	Exclusivamente: de amiantocemento	0,00
6811830000	Exclusivamente: de amiantocemento	0,00
6811890000	Exclusivamente: de amiantocemento	0,00
6901000000		0,00
6902100000		0,00
6902201000		0,00
6902209000		0,00
6902900000		0,00
6904100000		0,00
6905100000		0,00
6910100000		0,00
6914900000		0,50
7010901000		0,00
7010902000		0,00
7010903000		0,00
7010904000		0,00
7013220000		0,00
7013280000		0,00
7013330000		0,00
7013370000		0,00
7113110000		0,00
7113190000		0,00
7408110000		0,00
7408190000		0,20

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

7412100000		0,00
7412200000		0,00
7806001000		0,00
7806002000		0,00
7806003000		0,00
7806009000		0,00
8105200000		0,00
8211910000		0,00
8302410000		0,00
8302490000		0,00
8303001000	Exclusivamente: cajas de seguridad	0,00
8311100000		0,20
8311200000		0,00
8311300000		0,00
8311900000		0,00
8402190000		0,00
8402900000		0,00
8404100000		0,00
8410110000		0,20
8413190000		0,00
8413200000		0,00
8413301000		0,00
8413302000		0,00
8413309100		0,00
8413309200		0,00
8413309900		0,00
8413400000		0,00
8413500000		0,00
8413601000		0,00
8413609000		0,00
8413701100		0,00
8413701900		0,00
8413702100		0,00
8413702900		0,00
8413811000		0,00
8413819000		0,00
8413820000		0,00
8413912000		0,00
8413913000		0,00
8413919000		0,00
8413920000		0,00
8414510000		0,00
8415101000		0,00
8415109000		0,00
8418211000		0,00

M

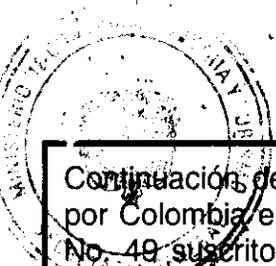


DECRETO NUMERO 4225 de 2008 Hoja No. 12

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

8418212000		0,00
8418213000		0,00
8418219000		0,00
8418300000		0,00
8418400000		0,00
8423100000		0,00
8423301000		0,00
8423309000		0,00
8424100000		0,00
8424813100	Exclusivamente: sistemas de riego y aparatos para riego	0,00
8424813900	Exclusivamente: sistemas de riego y aparatos para riego	0,00
8424901000	Exclusivamente: para aparatos mecánicos de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo	0,00
8424909000	Exclusivamente: para aparatos mecánicos de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo	0,00
8428901000		0,00
8428909010		0,00
8428909090		0,00
8431390000		0,20
8431490000	Exclusivamente: para equipos de la construcción	0,00
8433510000	Exclusivamente: Combinadas cañeras	0,00
8433591000	Exclusivamente: cosechadoras de caña	0,50
8436801000		0,00
8438300000		0,00
8438900000		0,00
8450110000		0,00
8450120000		0,00
8471300000		0,00
8471410000		0,00
8471601100		0,00
8471601900		0,00
8471602000		0,00
8471609000		0,00
8471700000		0,00
8473300000		0,00
8474201000		0,00
8474202000		0,00
8474203000		0,00
8474209010		0,00
8474209090		0,00
8474311000		0,00
8474319000		0,00
8481400010		0,00
8481400090		0,00

MA



Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

8481801000		0,00
8481802000		0,00
8481803000		0,00
8481804000		0,00
8481805100		0,00
8481805900		0,00
8481806000		0,00
8481807000		0,00
8481808000		0,00
8481809100		0,00
8481809900		0,00
8482100000		0,00
8482300000		0,00
8504100000		0,00
8506801000		0,50
8506802000		0,50
8506809000		0,50
8507200000		0,50
8509401000		0,00
8509409000		0,00
8511101000		0,20
8511109000		0,20
8511801000		0,20
8511809000		0,20
8516500000		0,00
8516790000		0,00
8517120000		0,50
8517610000		0,50
8517691000		0,50
8517699090		0,50
8518300000		0,50
8518400000		0,30
8521100000		0,50
8521901000		0,50
8521909000		0,50
8523291000		0,00
8523292300		0,50
8523293110		0,00
8523293190		0,00
8523299000		0,00
8523402100	Exclusivamente: Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido	0,00
8523402200		0,00
8523402900	Exclusivamente: Discos para sistemas de lectura por rayos láser, excepto para reproducir únicamente sonido	0,00
8523510000	Exclusivamente: Discos para sistemas de lectura por rayos láser, excepto para reproducir únicamente sonido	0,00
8523520000		0,00
8523591000		0,00
8523599000		0,00
8523801000		0,00



Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

8523802100		0,30
8523802900		0,30
8523803000		0,30
8523809000		0,30
8525601000		0,50
8525602000		0,50
8527130000		0,00
8527210000		0,00
8527910000		0,00
8527920000		0,00
8528410000		0,00
8528510000		0,00
8528610000		0,00
8528710000		0,00
8528720010		0,00
8528720020		0,00
8528720030		0,00
8528720090		0,00
8528730000		0,00
8529101000		0,20
8529102000		0,20
8529109000		0,20
8529901000		0,50
8529902000		0,50
8529909010		0,50
8529909090		0,50
8531100000		0,30
8533100000		0,00
8533401000		0,30
8533402000		0,30
8533403000		0,30
8533404000		0,30
8533409000		0,30
8534000000		0,30
8536301100		0,50
8536301900		0,50
8536309000		0,50
8536411000		0,00
8536419000		0,00
8536491100		0,00
8536491900		0,00
8536499000		0,00
8539490000		0,30
8541100000		0,00
8541210000		0,00
8541290000		0,00
8541401000		0,00
8541409000		0,00
8542310000	Exclusivamente: Circuitos integrados monolíticos digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) y circuitos de tecnología bipolar	0,20

M

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

8542310000	Exclusivamente: Los demás digitales, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS); Circuitos integrados monolíticos excepto digitales; Circuitos integrados híbridos	0,00
8542320000	Exclusivamente: Circuitos integrados monolíticos digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) y circuitos de tecnología bipolar	0,20
8542320000	Exclusivamente: Los demás digitales, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS); Circuitos integrados monolíticos excepto digitales; Circuitos integrados híbridos	0,00
8542330000	Exclusivamente: Circuitos integrados monolíticos digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) y circuitos de tecnología bipolar	0,20
8542330000	Exclusivamente: Los demás digitales, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS); Circuitos integrados monolíticos excepto digitales; Circuitos integrados híbridos	0,00
8542390000	Exclusivamente: Circuitos integrados monolíticos digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) y circuitos de tecnología bipolar	0,20
8542390000	Exclusivamente: Los demás digitales, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS); Circuitos integrados monolíticos excepto digitales; Circuitos integrados híbridos	0,00
8543701000		0,00
8543702000		0,00
8543703000		0,00
8543709000		0,00
8543900000	Exclusivamente: Microestructuras electrónicas	0,00
8544110000	Exclusivamente: alambres barnizados para embobinar (Enrollar) motores	0,50
8544190000		0,40
8544200000		0,20
8544421000		0,40
8544422000		0,40
8544429000		0,40
8544491000	Exclusivamente: Cables, Monoconductores rígidos o flexibles con área de sección transversal de 0.75 mm ² a 507 mm ² y Multiconductores hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0,50 mm ² a 4.0 mm ² no apantallados y Multiconductores hasta 4 vías, con area de sección transversal de 4.0 mm ² a 25.0 mm ² no apantallados, aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno), para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V	0,00
8544491000	Exclusivamente: Los demás cables, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V	0,30
8544491000	Exclusivamente: Alambres, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V	0,50
8544491000	Exclusivamente: Para una tensión inferior o igual a 80 V	0,50
8544499000	Exclusivamente: Cables, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V	0,70
8544499000	Exclusivamente: Alambres, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V	0,50
8548900010	Exclusivamente: Microestructuras electrónicas	0,00
8548900090	Exclusivamente: Microestructuras electrónicas	0,00



DECRETO NUMERO 4225 de 2008 Hoja No. 16

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

8607190000		0,00
8705400000		0,50
8708409000		0,50
8708809010		0,50
8708950000		0,50
8708999900	Excepto: Bastidores de chasis y sus partes, transmisiones cardánicas y sus partes, sistemas de dirección y sus partes, trenes de rodamientos de oruga y sus partes, tanques para carburante, partes de ejes con diferencial, partes de amortiguadores, rotulas de suspensión y sus partes, cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	0,50
8711100000	Exclusivamente: motocicletas	0,00
8713100000		0,50
8716200000		0,00
8716390010		0,00
8716390090		0,00
9002110000		0,00
9003110000		0,30
9013200000	Exclusivamente: de uso industrial	0,00
9018110000		0,00
9018130000	Exclusivamente: giroimag	0,00
9018190000	Exclusivamente: cardiocid, analizador de potenciales evocados; electroencefalograma; videovoz pasek, medicid; neurocid; equipos para visualizar parámetros acústicos; sistema para el diagnóstico psicológico integral computarizado: psicomed; sistema para la determinación rápida del antibiograma y de la infección urinaria: diramic. Los demás aparatos: sistema automatizado para el estudio de la función diastólica del ventrículo izquierdo del corazón a partir de imágenes del ecocardiografo: Ecógrafo, equipos para diagnósticos de laboratorio	0,00
9018200000	Exclusivamente: transiluminador y lámpara de fototerapia	0,00
9018312000		0,00
9018319000		0,00
9018901000	Exclusivamente: electromédicos: ultravibrador; simulador de arritmias, los demás instrumentos y aparatos; electro bisturí, incubadoras de cuidados intensivos y equipo de terapia ultrasónica; instrumentos y aparatos de medicina y cirugía humana, excepto metálicos y obturadores e insertadores para cirugía cardiovascular incluidos los de escintigrafía, así como los aparatos para pruebas visuales, laserpol mod. 3-101 m, lasermed mod. 401 m, 101 m y 102 m, psicomet, detector de latido fetal. Los demás instrumentos y aparatos de veterinaria: detector de latido fetal, autoclave de mesa mods, ASH-260 y EM-1206, audiómetro de pesquizaje, equipo de inducción hipnótica	0,00
9019100000	Exclusivamente aparatos de mecanoterapia: equipo de tracción cervical, mesa de mano universal, miniescalera para ejercicios de dedos y escalera para ejercicios de hombro	0,00
9019200000	Exclusivamente: nebulizador ultrasónico, Transiluminador, aparatos de ozonoterapia, aparatos de oxigenoterapia y aparatos de aerosolterapia	0,00

MM

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

9021101000	Exclusivamente: fijadores externos ralca-set para 18 pacientes; fijadores externos ralca-set para 27 pacientes; fijadores externos ralca-set para 9 pacientes; férula para hallus plásticas, corsé taylor, tobillera en 8, férula para hallus valvus (PEC), férula flexión de dedos, férula dinámica de mano, férula pasiva de mano, soporte para spolon calcáreo, soporte para acortamiento, equipo de fracción cervical, soporte flexible para arco longitudinal y transverso, soporte para descarga del metatarso, soporte con arco longitudinal y transverso, soporte para pelota metatarsiana, soporte para deportista, soporte para descarga de los metatarsos, férula para hepicondilitis, férula sigérgica, muñequeras especiales, muñequeras elásticas, cojín de freika, faja lumbosacra, minerva plástica, collarín de espuma de goma	0,00
9021101000	Los demás	0,50
9021102000		0,50
9021210000		0,20
9021310000		0,20
9021391000		0,00
9021399000		0,00
9022140000		0,00
9023001000		0,00
9023002000		0,00
9023009000		0,00
9026101900	Exclusivamente: sistema de vigilancia del caudal del agua en la red de distribución (redes)	0,50
9027200000	Exclusivamente: aparatos de electroforesis	0,00
9027300000	Exclusivamente: lector automatizado de fluorescencia, dispersión y transmisión de volúmenes, lavador mas multipipeta erizo	0,00
9027500000	Exclusivamente: fluorímetro automático, equipo para antibiograma e infección urinaria	0,00
9027802000		0,00
9027803000		0,00
9027809000		0,00
9028201000		0,00
9028209000		0,00
9028301000		0,30
9028309000		0,30
9030100000		0,00
9030200000	Exclusivamente: conducímetro analógico	0,00
9032891100		0,20
9032891900		0,20
9032899000		0,20
9033000000	Exclusivamente: para equipos electromédicos	0,00
9202100000		0,00
9202900000		0,00
9206000000		0,20
9306210000	Exclusivamente: de caza y deportivos	0,00
9401610000		0,50
9401790000		0,50
9402101000		0,00
9402109000		0,00

W

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

9402901000	0,20
9402909000	0,20
9403100000	0,50
9403200000	0,20
9403400000	0,00
9403500000	0,00
9403600000	0,00
9403700000	0,00
9403810000	0,00
9403890000	0,00
9406000000	0,00
9503002200	0,50
9503002900	0,50
9503003000	0,10
9503004000	0,10
9503009200	0,10
9503009300	0,10
9503009400	0,10
9503009500	0,10
9503009600	0,10
9503009910	0,10
9503009990	0,10
9506620010	0,00
9506620020	0,00
9506620030	0,00
9506620090	0,00
9506690000	0,10
9506991000	0,10
9506999000	0,10
9601100000	0,00
9603100000	0,00
9608201000	0,00
9608209000	0,00
9608990000	0,00
9617000000	0,10
9701100000	0,30
9703000000	0,30
9704000000	0,00

ARTÍCULO 2º. En el caso de la importación de productos agropecuarios originarios y procedentes de Cuba, sujetos a la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios de la Comunidad Andina, el índice de que trata el artículo anterior se aplicará exclusivamente sobre el arancel fijo. En consecuencia, el arancel variable no será objeto de preferencia arancelaria.

ARTÍCULO 3º. El otorgamiento de las preferencias anteriormente citadas a favor de Cuba se ceñirá a las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 49 y sus protocolos modificatorios y sus normas de origen basadas en el Anexo III del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49.

ARTÍCULO 4º. El Régimen sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias será el que consta en el anexo IV del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49.

Continuación del decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, se deroga y reemplaza el Decreto 580 de 2003 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 5º. El Régimen sobre Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad será el que consta en el Anexo V del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49.

ARTÍCULO 6º. Las controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo de Complementación Económica No. 49 y sus protocolos modificatorios, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias que consta en el Anexo VI del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49.

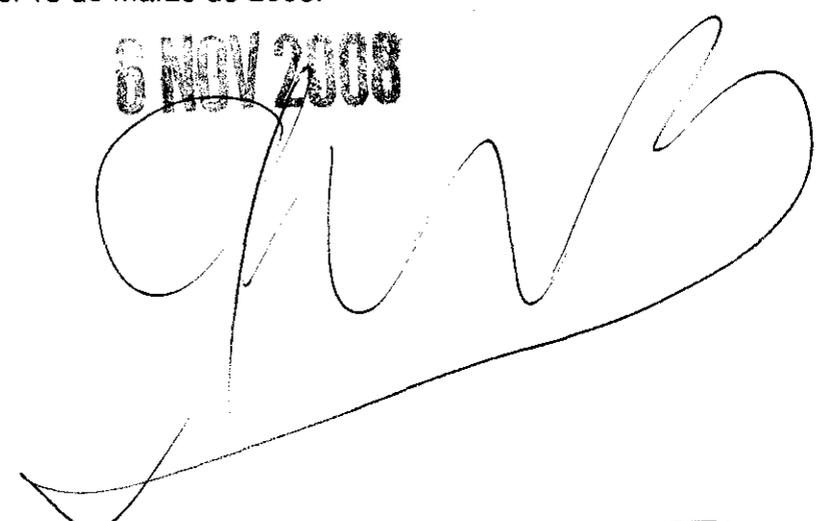
ARTÍCULO 7º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga y reemplaza el Decreto 580 del 13 de marzo de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

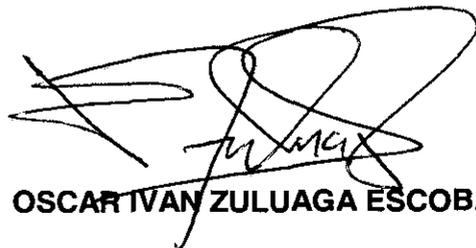
Dado en Bogotá, D. C., a los,

6 NOV 2008

144

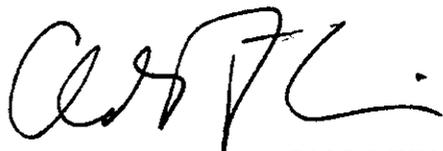


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ